
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	V Energy, S. A.
Abogados:	Licda. Zoila Poueriet Martínez y Lic. Richard Gómez Gervasio.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por sus vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pelicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., antes Shell Dominicana, S. A., continuadora jurídica The Shell Company (W.I), Limited), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-06874-4 y registro mercantil núm. 2763SD, con domicilio social en la avenida W. Churchill, torre Acrópolis, 10mo. piso, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervasio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143315-9 y 071-0020754-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 595, Torre Forum, suite 6G, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00496, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las entidades Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A. en contra de la entidad V Energy, S. A., continuadora jurídica de Sol Company Dominicana, S A., antes (SHELL COMAPANY DOMINICANA, S. A.), sobre la sentencia civil No. 00877/15 de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la*

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Zoila B. Pueriet Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2017, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., antes Shell Dominicana, S. A., continuadora jurídica The Shell Company (W.I), Limited); litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos y ejecución de contrato de póliza interpuesta por la entidad Sol Company Dominicana, S. A., antes Shell Dominicana, S. A., contra Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., que fue acogida por decisión núm. 00877/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2015, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$2,079,200.00, al tiempo de declarar común y oponible dicha decisión hasta la cobertura de su póliza a la referida entidad aseguradora; posteriormente, las sucumbientes, Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación de la ley. Exceso de poder”.

En el desarrollo del referido medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* interpretó la demanda como una acción en cobro de pesos pura y simple sin evaluar de donde nace la reclamación; que la fianza emitida núm. 1-2-710-0091493, en su numeral 4 establece que la aseguradora se compromete a pagar siempre que haya sido previamente declarada ejecutoria de acuerdo a la ley, de lo que resulta que su obligación es pagar cuando tenga dicho carácter, por lo que la accionante debió demandar a su deudora, Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y cuando obtuviera una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigir la ejecución de la fianza, no antes, puesto que el contrato de seguro es de derecho estricto, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente; que no habiéndose probado a la corte que la fianza en este momento sea ejecutoria, la ejecución de la fianza es extemporánea; que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al desconocer un principio esencial de procedimiento.

En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega que se trata de la demanda en cobro de pesos y ejecución de un contrato de fianza de garantía con el objetivo de cobrar la suma adeuda por Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., en la que se puso en causa a la ahora recurrente; que no es cierto que para solicitar la ejecución de la fianza de garantía tenía que demandar solo a la deudora, obtener una sentencia definitiva contra esta para luego accionar en ejecución de fianza, ya que de conformidad con el artículo 1,

letra B de la Ley núm. 164-02, sobre Seguro y Fianza, el contrato de seguros es el documento que da constancia del acuerdo por el cual una parte mediante el cobro de una suma se obliga a indemnizar o pagar a otro contratante o un tercero, en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por un hecho especificado en la póliza; que como se trata del cobro de valores garantizado por una póliza de seguro, significa que es deudora tanto el asegurado como la entidad aseguradora, razón por la cual se puso en causa a la recurrente, a fin de que la sentencia a intervenir le fuera oponible; que el seguro de fianza tiene como objeto garantizar el pago de la deuda en caso de que el deudor principal no lo pueda hacer o le sea imposible el cumplimiento, por eso la sentencia se le hizo oponible; que la corte *a qua* verificó el alcance y valor de los documentos y hechos aportados al debate.

En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Del estudio del legajo de piezas descrito anteriormente, la Corte ha podido constatar que entre la entidad Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. y la compañía aseguradora La Colonial S. A. fue suscrito un contrato de póliza de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) donde ambas partes hacen constar en el párrafo 1, lo siguiente: ‘La Distribuidora de Combustible MG SRL, ha solicitado en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) a La Colonial S. A, Compañía de Seguros una fianza por valor de 6,000,000.00 de pesos para responder a las obligaciones siguientes: Para garantizar el fiel cumplimiento en el suministro de combustibles en el caso posibles cesaciones de pago por parte del afianzado’. En ese mismo orden el párrafo 4 del referido contrato establece que: ‘La Colonial S. A, se compromete a responder a quien sea de derecho de todos los daños y perjuicios que ocurran como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del afianzado, hasta el límite de la presente fianza y siempre que haya sido previamente declarada ejecutoria de acuerdo con la ley’. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), la entidad Sol Company Dominicana, S.A. (SHELL COMPANY DOMINICANA, S.A.) emite la factura de número B11043025 a nombre de Distribuidora de Combustible MG, S.R.L. por la suma de RD\$2,179,200.00 cuyo concepto se debió al despacho de 12,000.00 galones de combustible denominado Diesel Plus, siendo la misma puesta en mora mediante acto No. 380/9/2013, de fecha 09 del mes de septiembre de 2013, a los fines de que cumpla con lo estipulado en la referida factura; que la parte recurrente La Colonial de Seguros S.A, ante la notificación realizada por la recurrida, se negó a ejecutar el acuerdo suscrito entre ésta y la entidad Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. deudora del recurrido (...). Así las cosas, ha quedado demostrada la validez de la póliza de seguros No. 1-2-710-0091493, contratada en fecha 20 de septiembre de 2012, entre las entidades Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A, y la obligación que tenía esta última de pagar al recurrido hasta la suma de RD\$6,000,000.00, en caso de incumplimiento contractual, lo que ocurrió en el caso de la factura No. B11043025 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), la cual no ha sido saldada no obstante habersele puesto en mora (...) sin presentar por ante esta alzada una causa exoneratoria de cumplimiento, una vez verificado el hecho; se limita a indicar que respecto a la decisión que ordena la ejecución de la póliza es improcedente en el sentido de que para que la misma sea efectuada es necesario la existencia de una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (...) ahora bien según las disposiciones del artículo 131 de la Ley 146-02 el asegurador está en la obligación de hacer el pago cuando esta haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al ser puesto en causa no implica que este deba hacer el pago inmediato, ya que el fin de la puesta en causa es ponerla en conocimiento sobre el incumplimiento contractual respecto a su asegurado y no como argumenta el recurrente ya que como habíamos expresado para su ejecución es menester que la sentencia haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”.

La sentencia impugnada en este asunto tiene su origen en la deuda de dinero contraída por Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., frente a la ahora recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., en la que se puso en causa a la recurrente, La Colonial, S. A., en virtud de la existencia del contrato de fianza suscrito por esta en el que se hizo responsable, precisamente, por el

incumplimiento de la obligación de pago asumida por su asegurada. En esta oportunidad solo es materia de discusión lo relativo a la oponibilidad de la sentencia que en primer grado se declaró contra la entidad aseguradora, lo que fue confirmado por la jurisdicción *a qua*.

El contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma llamada honorarios, se hace responsable frente a un tercero denominado beneficiario, por el incumplimiento de una obligación o actuación de otra parte denominada afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes.

En ese orden de ideas, según deja constancia el fallo criticado, la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, valoró los documentos aportados a la causa, específicamente, el contrato de póliza suscrito entre Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y La Colonial, S. A., en fecha 20 de septiembre de 2012, por la suma de RD\$6,000,000.00, a partir del que determinó la obligación asumida contractualmente por la hoy recurrente para garantizar el cumplimiento frente a Shell Company Dominicana, S. A., en el caso de posibles cesaciones de pago por el afianzado, por concepto de suministro de combustibles, hasta el límite de la fianza.

Según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la puesta en causa de la compañía aseguradora, mediante llamamiento en intervención o ejecución del contrato de seguro, se realiza para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados y en caso de que estos resulten condenados la sentencia a intervenir puede serle oponible dentro de los límites de la póliza.

En ese contexto, habiendo los jueces del fondo verificado la validez del contrato de fianza suscrito por la hoy recurrente con la deudora y la ocurrencia del hecho para cuya eventualidad se contrató el mismo, pues, la afianzada, Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., resultó condenada a pagar a Sol Company Dominicana, S. A. (Shell Company Dominicana, S. A., la suma de RD\$2,179,200.00, por venta de combustible, según factura núm. B11043025 de fecha 21 de septiembre de 2012, tal y como estableció la alzada, resultaba de derecho hacerle oponible la sentencia a fin de que el fallo repercuta en su contra, habida cuenta de que garantizó a la acreedora, ahora recurrida, el cumplimiento de la deudora de las obligaciones asumidas, descrita en el contrato de fianza, hasta el límite convenido.

En efecto, no era necesario que el acreedor —ahora recurrido— aguardara hasta que la sentencia contra la deudora adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para entonces iniciar la acción en ejecución del contrato de póliza contra la aseguradora, más bien, dicha puesta en causa permitió que ejerciera su derecho de defensa haciendo presencia en todos los actos del proceso, en el cual pudo alegar todo cuanto entienda de provecho a sus intereses; que el referido carácter de la decisión a intervenir no tiene influencia más que en lo relativo al pago que debe ser erogado, pues, en los términos del artículo 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, los aseguradores deben sufragar los montos concertados cuando se le notifique una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Finalmente, cabe destacar, como válidamente razonó la alzada, que la referida oponibilidad tampoco implica, como erróneamente arguye la recurrente, que el pago que la aseguradora se comprometió a realizar por cuenta de su afianzado debía ser erogado de inmediato, sino que supone que la actuación antijurídica del asegurado —cesación en el pago de los valores por suministro de combustibles, sancionada en la sentencia, pues se le condenó al pago de los valores adeudados—, alcanza a la entidad ahora recurrente en su referida calidad y, una vez el fallo adquiere la condición de irrevocablemente juzgado, debe atenerse al cumplimiento del compromiso contraído en el contrato de fianza.

Las circunstancias precedentemente expuestas ponen de relieve que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna al confirmar el fallo de primer grado que declaró la sentencia común y oponible a la hoy recurrente al constatar la existencia de un contrato de fianza suscrito para garantizar el incumplimiento de la obligación de pago a que se condenó a su asegurada, como tampoco se apartó del marco de legalidad aplicable a la materia. Por consiguiente, como no se han advertido los vicios que se

alegan en el memorial de casación, procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00496, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Zoila Pueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici